

**Constancia Secretarial:** En el sentido que por motivos de salubridad pública y fuerza mayor los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJAC20-11521 y PCSJA20/11526, PCSJA20/11527, PCSJA20/11528, PCSJA20/11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Pasa al despacho, 01 JUL 2020

  
Magda Milena Cardenas Zuleta  
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 01 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo-Hipotecario
Demandantes:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA
Demandados:	Edilberto Vanegas Holguín
Radicado:	630013103002018-00177-00
Asunto:	Abstiene librar mandamiento de pago en demanda acumulada

#### Asunto

Procede el Juzgado a estudiar la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto.

#### Antecedentes

Este juzgado dentro del proceso principal que aquí se adelanta mediante sentencia emitida el 10 de octubre de 2019, en su numeral segundo dispuso declarar de oficio la excepción denominada falta de exigibilidad del título valor y ordenó revocar la orden de pago contenida en los numerales 1.1 y 1.2 del mandamiento de pago fechado a 28 de agosto de 2018, en relación con el pagaré distinguido con el Nro.0679600283457 (fl 70), toda vez que no reúne el requisito de plazo como forma de vencimiento.

En la referida providencia se advierte que, en la carta de instrucciones contenida en el citado documento, de acuerdo con la cláusula 5 no se indicó el plazo.

El 31 de octubre de 2019, el citado Pagaré fue desglosado y el 31 de enero del presente año, el mismo es presentado para efectos de adelantar demanda acumulada.

## Problema Jurídico

¿Es posible promover demanda ejecutiva con base en el pagaré distinguido con el Nro.0679600283457, teniendo en cuenta que, en sentencia del 10 de octubre de 2019, se indicó que adolecía del requisito de exigibilidad, por carecer del plazo?

### Consideraciones

En el presente asunto, se resalta como antecedente que respecto al Pagaré Nro.0679600283457 en sentencia del 10 de octubre de 2019, se indicó que adolecía del requisito de exigibilidad, por carecer del plazo,

La apoderada del BBVA a través de demandada acumulada, aporta nuevamente el citado Pagaré, con la novedad de que el aparte que se encontraba vacío alusivo al plazo ahora se encuentra diligenciado, indicando en el numeral 5 como plazo 240 cuotas.

Sobre la actuación realizada sobre el pagaré Nro.0679600283457, hay lugar a citar el artículo 622 de Código de Comercio, el cual ha indicado respecto al lleno de los espacios en blanco:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

De la referida normativa, se desprende que el diligenciamiento del espacio en blanco relacionado con el plazo; realizado por la parte demandante, con posterioridad a la sentencia que dispuso la no exigibilidad del documento, no se encuentra autorizado por la ley, toda vez que tal actuación es válida antes de presentar el título ante la autoridad judicial.

Ahora en relación con la alteración del texto de un título valor el artículo 631 del Código de Comercio, señala:

*“En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.”*

Por consiguiente, a pesar de que la parte demandante atendiendo el error expuesto en el fallo dictado, pretende corregir su equivocación llenando el plazo, de acuerdo con la referida norma, éste sólo obliga tanto al Banco demandante como al demandado, respecto al texto original, es decir, aquel que adolecía del requisito de plazo, tornando la obligación en inexigible.

Por los argumentos expuestos, al no acreditarse la exigibilidad del Pagaré aportado, cual es un requisito para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación según el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso, hay lugar a abstenerse de librar mandamiento de pago en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Abstenerse de librar mandamiento de pago; por las razones antes expuestas.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Gloria María Gómez Valencia, conforme al poder conferido y para los efectos de esta actuación.

Notifíquese,

Ivonn Alexandra García Beltrán  
Jueza

G.C.M

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.</b>	
ESTADO No.	<u>044A</u>
Hoy	<b>02 JUL 2020</b>
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.	 SECRETARIO

<sup>1</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."